

**DECRETO N°**  
( - - 170 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULO 46 Y 47 DE LA LEY 2155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINÁMARCA**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 287 de la Constitución Política, el numeral 6 literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, los parágrafos 6° del artículo 46 y 4° del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política enuncia que, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. Al igual que, *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales"*.

Que el numeral 9° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: *"9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto"*.

Que el numeral 6 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que es función del alcalde, con relación a la administración municipal: *"(...) 6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil"*.

Que el numeral 1° contenido en el literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica dentro de las funciones del Alcalde Municipal *"5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios"*.

**DECRETO N°**  
( - - 170 )

*municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".*

Que la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", en los artículos 46 y 47 respectivamente reguló, los procedimientos para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, lo cual tendrá aplicación hasta el 31 de marzo de 2022.

Que las mencionadas disposiciones son aplicables por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo regulado en los párrafos 6º del artículo 46 y 4º del artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, al señalar: "Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia" y "Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia" respectivamente.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones" dispuso: "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que en el municipio de Sopó en cumplimiento de lo regulado en el Acuerdo 22 de 2020 "Por el cual se establece el régimen tributario municipal de Sopó, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se derogan unos acuerdos municipales", dispuso que para los impuestos predial unificado, Publicidad Exterior Visual e Industria y Comercio, la administración tributaria en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinará el impuesto correspondiente y la respectiva sanción por no declarar. Por lo que para dichos impuestos no existe, por disposición legal, resolución independiente que imponga sanción por no declarar.

Que así mismo, para los mencionados impuestos no es necesario el pliego de cargos por no declarar.

Que se hace necesaria la adopción en el municipio de Sopó, de las disposiciones legales establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, con el fin de viabilizar la conciliación contencioso administrativa tributaria, y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que tratan dichas normas, que se hayan realizado antes del 30 de junio de 2021 y permitir a los contribuyentes de los diferentes tributos la posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos en la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde municipal de Sopó,

**DECRETO N°**  
( - - - 170 )

**DECRETA**

**CAPÍTULO I. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
TRIBUTARIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR** el procedimiento tributario establecido en los artículos 46 y 47 de la ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 en el municipio de Sopó.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra los actos oficiales de liquidación de impuestos y/o imposición de sanciones proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante solicitud presentada ante esta dependencia, así:

- Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, en los plazos y términos señalados en el presente artículo.
- En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para efectos de la aplicación del artículo segundo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.



**DECRETO N°**

( - - 170 )

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Municipal.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda municipal hasta el día 31 de marzo de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO CUARTO.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el Artículo segundo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en el artículo segundo.



**DECRETO N°**  
( -- 170 )

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término previsto en el parágrafo segundo del artículo tercero no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**CAPÍTULO II. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.**

**ARTÍCULO QUINTO. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.** Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección, resolución del recurso de reconsideración contra actos expedidos por la administración tributaria municipal, podrán transar con la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta el día 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

- Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, emplazamientos para declarar, resoluciones que imponen sanción por no declarar, liquidaciones oficiales de aforo, y resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Municipal.
- En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente decreto, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción

**DECRETO N°**  
( -- 170 )

respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaría de Hacienda, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**ARTÍCULO SEXTO.** De conformidad con la excepcionalidad de la terminación por mutuo acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios dispuesta por el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá, para efectos de lo dispuesto por este Decreto, pagar valores inferiores a la sanción mínima contenida en el artículo 658 del Acuerdo 18 de 2017.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el artículo quinto los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTÍCULO SEXTO. Terminación por Mutuo Acuerdo de los procesos que se adelanten por tributos distintos al impuesto predial unificado.** Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de que trata el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, diferentes al impuesto predial unificado, deben presentar ante la Secretaría de Hacienda, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos municipales.

**DECRETO N°**  
( - - - 170 )

2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.
- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021.
- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar, emplazamientos para declarar, resoluciones que imponen sanción por no declarar, liquidaciones oficiales de aforo y resoluciones que fallan los respectivos recursos, deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente al año gravable 2020 y 2021, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).
- e) La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para expedir los autos de archivo pertinentes.
- f) Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo, o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 31 de marzo de 2022 y deberán suscribirse antes del 30 de abril de 2022.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal vigente, Acuerdo 22 de 2020. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa de interés fijada en el citado acuerdo municipal.



**DECRETO N°**

( )

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR** el presente Decreto en la página Web de la Alcaldía Municipal de Sopó.

**ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR** copia del presente Decreto a la Secretaría de hacienda para lo pertinente.

**ARTÍCULO NOVENO.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de Sopó, Cundinamarca, el

19 OCT 2021

  
**MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**  
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia. – Jefe oficina asesora jurídica y de contratación.  
Revisó: Daniel Ayala Mora – Aiala Juris Estudio Jurídico S.A.S. – Asesor jurídico del despacho.  
Revisó: Omar Alirio Molina Rubiano – Secretario de Hacienda.  
Elaboró: Pedro Antonio Ortiz Malagón – Asesor Financiero